

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



BUCARAMANGA (SANTANDER), 06 de abril de 2021, 02:30 pm.
Rad. **68001-41-05003-2017-00819-01**

INTERVINIENTES

Demandante: JANETH ALVARADO DE QUINTERO
Demandado COLPENSIONES

OBJETO DE LA AUDIENCIA: celebrar Audiencia Pública en el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndose que ya fue agotada la etapa de los alegatos de conclusión en esta instancia del proceso, conforme a providencia visible en el archivo No. 015 resaltándose que reposan los alegatos presentados por COLPENSIONES, en archivo No. 016, al cual nos remitimos por la brevedad y por ende, se procederá a emitir el respectivo fallo por escrito de acuerdo al Art. 15 del D. 806 de 2020.

ACTO SEGUIDO SE PROFIERE EL SIGUIENTE FALLO

ENCABEZAMIENTO

DESPACHO:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
FECHA:	06 de abril de 2021
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JANETH ALVARADO DE QUINTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RAD. No.:	2017-819-01 Proceso proveniente del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
TEMA:	INCREMENTO PENSIONAL VIGENCIA PRESCRIPCION

Procede este Despacho a estudiar y definir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el 3 de noviembre de 2020 (archivos No. 001 y 013), que absolvió a COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su

contra; lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS.

SENTENCIA

Concluidas todas las etapas procesales dentro del asunto de marras y en la medida que con la actuación no se incurre en vicios o irregularidades que puedan producir nulidad o incluso conllevar a sentencia inhibitoria, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, indicando desde ya, que conforme a lo dispuesto en el Artículo 280 del C. G. del P. aplicable a esta causa por la remisión de que trata el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S. la motivación de esta sentencia desechará toda narración del acontecer fáctico y procesal y se limitará al examen crítico de las pruebas con la explicación razonada y jurídica de las conclusiones.

DECISION DE ÚNICA INSTANCIA: En sentencia del 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, Tras el recuento fáctico y procesal correspondiente, se refirió a la norma aplicable, trajo a colación jurisprudencia sobre la vigencia y prescripción de los incrementos pensionales, y sustentó su cambio de tesis sobre los incrementos, basado en la sentencia SU140 de 2019 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual acogió en su integridad.

En consecuencia, en lo medular, señaló el cognoscente que, como no se discutió, la demandante causó su derecho pensional a la luz del art. 36 de la ley 100 de 1993, según el acto administrativo de reconocimiento, de manera que como la sentencia SU140 de 2019, indica que los incrementos pensionales solo permanecen vigentes para quienes causaron su derecho de manera directa y no están vigentes para las personas que causaron su derecho al amparo de la ley 100 ni al amparo del régimen de transición, por tal razón, absolvió a COLPENSIONES y no condenó en costas a la parte actora.

COMPETENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

EL PROBLEMA JURÍDICO que corresponde al Despacho examinar es, si como se concluyó en la providencia que se consulta, a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional reclamado, y por ende, se debe confirmar el fallo consultado.

Para el efecto se deberá analizar la vigencia de los incrementos pensionales y en caso de establecerse que a la parte demandante le asiste el derecho reclamado, se deberá determinar también, si tiene vocación de prosperidad el fenómeno prescriptivo planteado por la pasiva.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que efectivamente la demandante no tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague los incrementos pensionales que por hijo inválido no pensionado a cargo reclama, y en consecuencia, se debe confirmar el fallo consultado. Todo de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

PREMISAS FÁCTICAS

Fueron premisas fácticas, excluidas del debate probatorio en el trámite de única instancia, las siguientes:

Ahora, el juzgado procede a definir el punto del litigio, pero antes decreta como HECHOS EXENTOS DE PRUEBA:

PRIMERO. Que la señora JANETH ALVARADO DE QUINTERO le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 004764 del 2006, conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del decreto 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

SEGUNDO. Que la señora JANETH ALVARADO DE QUINTERO presentó reclamación administrativa ante Colpensiones 14 de marzo de 2017, pretendiendo el incremento pensional por hijo a cargo, solicitud que fue resuelta mediante oficio de la misma fecha.

TERCERO: Que la señora JANETH ALVARADO DE QUINTERO es madre de JOHN ALEXANDER QUINTERO ALVARADO.

PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES

INCREMENTOS PENSIONALES POR CONYUGE A CARGO Y SU VIGENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO

Sea lo primero indicar que de acuerdo con reciente criterio expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 del 28 de marzo de dos mil diecinueve 2019. Magistrada Sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER: *“salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica”*; agregándose además, *“que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”*.

En tal sentido, analizado el caso en concreto, se tiene que, mediante resolución 004764 del 26 de mayo de 2006, el extinto ISS le reconoció pensión de vejez a la demandante, en calidad de beneficiaria del régimen de transición y dando aplicación al acuerdo 049/1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, prestación que le fue reconocida a partir del 31 de diciembre de 2004 (archivo No. 003).

En consecuencia, no existe duda de que, para efectos del reconocimiento de la pensión de la parte actora, se tuvo en cuenta el régimen de transición, según la ley 100 de 1993 y se le dio aplicación al acuerdo 049 de 1990, como al efecto se determinó por el juez de conocimiento.

Así las cosas, de acuerdo al citado criterio de la Corte Constitucional, en sentencia SU-140 del 28 de marzo de dos mil diecinueve 2019, se advierte que para el 01 de

abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la parte demandante no gozaba de un derecho adquirido en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo, pues ni siquiera se le había reconocido su derecho pensional, resaltándose que según la citada resolución, 004764 del 26 de mayo de 2006, LA FECHA DE STATUS y disfrute fue a partir del 31 de diciembre de 2004.

Bajo tal argumentación y de acuerdo a la postura de la Corte Constitucional en la mencionada sentencia SU-140 del 2019, al haber desaparecido los incrementos pensionales con la entrada en vigencia de la mencionada ley 100 de 1993 y no tratarse de un derecho adquirido por no haberse obtenido con anterioridad al 01 de abril de 1994, la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales reclamados, encontrándose acertada la decisión del juez de conocimiento.

Lo anterior, es una posición que este juzgador acoge también en virtud del precedente de nuestra honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que en sentencias de radicado interno 283-2019 del 24 de marzo de 2021, 745-2020 del 25 de marzo de 2021 y 853-2020 también del 25 de marzo de 2021, siendo MP la Dra. SUSANA AYALA COLMENARES, sustentó en casos similares con base en los argumentos de la sentencia de la Corte Constitucional: SU-140 del 2019.

Ahora bien, este juzgador considera pertinente señalar también, que si en gracia de discusión se acogiera la posición de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL que para el efecto indica que son procedentes los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, **bien por derecho propio ora por aplicación del régimen de transición** consagrado en el artículo 36 de ésta; el demandante, tendría derecho a la aplicación integral del citado acuerdo 049 de 1990, que dispone a favor de los pensionados unos incrementos pensionales por personas a cargo, los cuales se reitera, según la posición de la CSJ-SCL, están vigentes para quienes se les aplica el citado acuerdo por derecho propio o para los beneficiarios de régimen de transición del artículo 36 de la ley 100/93, porque no han sido derogados expresamente en la ley 100/93, no son contrarios a las reglas de la ley 100/93 y constituyen beneficios con características de derechos irrenunciables, sujetos a protección por el Juez Laboral.

Al respecto puede verse lo establecido en sentencias de la CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517, CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiteradas en otras como la CSJ SL, 10 agosto. 2010, rad. 36345; **CRITERIO QUE ADEMÁS** ha sido reiterado **en recientes sentencias** como la SL 13007 de 23 de agosto de 2017 y la SL1760-2019. Radicación n.º 60646 del 19 de febrero de dos mil 2019. MP. DRA. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA.

En consecuencia, bajo la óptica de esta posición de la CSJ- SCL, al estar vigentes los incrementos pensionales por personas a cargo, debe analizarse si la parte actora cumple los **REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO de los mismos**, a la luz de lo consagrado en los artículos 21 y 22 del Decreto 049 de 1990, que señalan:

“...Artículo 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementaran así:

(...)

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

(...)

Artículo 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Entonces, del texto normativo en referencia, tenemos que la peticionaria ha de acreditar su condición de pensionado, que la prestación se otorgó bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y que en su caso tiene un hijo inválido, que depende económicamente de ella y no se encuentra disfrutando de pensión alguna.

Como ya se indicó, la demandante fue pensionada a partir del 31 de diciembre de 2004 y que según la resolución 004764 del 26 de mayo de 2006, se le dio aplicación al régimen de transición de la ley 100 de 1993, y al acuerdo 049 de 1990.

Ahora, respecto al tema de la invalidez de su hijo JOHN ALEXANDER QUINTERO ALVARADO, y la dependencia económica, se tiene que en efecto la documental visible en el archivo No. 007, contentiva de dictamen practicado en el trámite procesal; en concordancia con los testimonios de ROSA MARIA ARGUELLO DE MONTAÑEZ y LISETH RINCON NIETO, aquí recaudados, dan cuenta de la condición de invalidez de JHON ALEXANDER y su dependencia económica respecto de la aquí demandante, concluyéndose que el hijo no recibe ingreso ni ayuda diferente a la de su señora madre Janeth.

No obstante, ha de tenerse en cuenta la excepción de prescripción que planteó COLPENSIONES y en tal sentido, la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la CSJ que tiene como precedente fundante la sentencia del 12 de diciembre del año 2007, Radicación No 27923, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, reiterada con posterioridad sin modificaciones, en sentencias del 18 sep. 2012, rad. 42300; del 23 de julio de 2014, rad. 57367; y del 18 de febrero de 2015, rad. 45197, entre otras, por lo tanto con valor de doctrina probable, define que el derecho a los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049/90, **prescribe**, “*si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.*”

Igualmente, de acuerdo a la sentencia SL2711-2019, Radicación N.º 70201, MP. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que:

“estos incrementos no gozan del atributo de imprescriptibilidad de la prestación principal y, a contrario sensu, el simple paso del tiempo, sin exigir su reconocimiento oportuno, puede extinguir el derecho a obtenerlos al completarse el término trienal que establecen los arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS. Así lo ha dejado sentado, de tiempo atrás, la mayoría de esta Sala en sentencia CSJ SL 2645A-2016 y SL 1585-2015, 18 feb. 2015, rad. 45197, entre otras; que reiteraron pasajes de la CSJ SL9638-2014, rad. 57367 y CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300”

Además, agregó la alta corte en la misma providencia que:

“debe entenderse que para aquellos pensionados cuyas condiciones sobrevienen con posterioridad a la concesión del derecho pensional, el plazo prescriptivo de la acción tendiente a la obtención de los incrementos debe comenzar a contarse una vez se reúne la totalidad de esas exigencias legales y no simplemente con el status de pensionado, pues, se itera, es a partir del cumplimiento esas exigencias que la obligación se torna exigible”.

En tal sentido, advirtiéndose de la documental aportada al plenario que JOHN ALEXANDER ostenta la calidad de inválido desde el 1 de septiembre de 1982 (archivo No. 007), según el dictamen de PCL que se le practicó, se colige que para la data del reconocimiento de la pensión a la demandante, mediante resolución 004764 del 26 de mayo de 2006 ya se encontraban reunidos los presupuestos para reclamar los incrementos pensionales, aspecto que se confirmó con la prueba testimonial también, y como solo se reclamaron tales incrementos el 14 de marzo de 2017 (fl. 15), ha operado la prescripción de que tratan los arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, pues transcurrieron más de 3 años desde el reconocimiento de la pensión hasta la presentación de la reclamación, de manera que. En gracia de discusión, la demandante tampoco tendría derecho a las pretensiones, dando aplicación a la posición de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Finalmente, de acotar que si bien este juzgador optaba en anterior oportunidad por la tesis de la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales, ha de señalarse que con la nueva tesis de la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 2019, se indica que no existe la prescripción **pero cuando se cumplió con los requisitos y se es acreedor del derecho antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993**, no obstante, como ya se indicó previamente, en este caso la demandante adquirió el derecho por ser beneficiaria del régimen de transición y por ende, tal como se señaló por el juez de conocimiento, no tendría derecho a los incrementos reclamados con base en lo expuesto en la nueva tesis de la guardiana de la Carta política, a la cual se acoge este despacho y que se itera, se sustenta en las citadas providencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de radicado interno 283-2019 del 24 de marzo de 2021, 745-2020 del 25 de marzo de 2021 y 853-2020 también del 25 de marzo de 2021, entre otras, siendo MP la Dra. SUSANA AYALA COLMENARES, en las cuales se resolvieron casos similares con base en los argumentos de la sentencia de la Corte Constitucional: SU-140 del 2019.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el 03 de noviembre de 2020.

EXCEPCIONES:

En razón a las resultas del proceso respecto de las pretensiones de la demanda, se hace innecesario un pronunciamiento adicional sobre los restantes medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

Sin costas, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

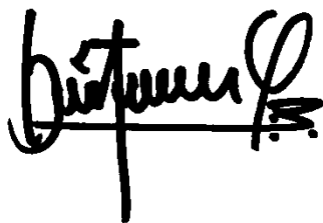
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el 03 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVUELVA el expediente en su totalidad al juzgado de origen.

Notifíquese.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 050 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 07 de abril de 2021. CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria
